



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 009 de fecha 09 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 060.

PROCESO	DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA Y ABUSO DE DERECHO.
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.
DEMANDADO	JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA. ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE. JORGE IVAN LOZADA. LHG CAPITAL S.A.S. MULTIPOLIMEROS S.A.S.
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00284-00.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. en contra del auto No. 009 de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió la reposición presentada en contra del auto que había resuelto las excepciones previas propuestas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., manifestó en su recurso que, el Auto No. 009, si bien es el que decide sobre la reposición interpuesta en contra del Auto No. 213, en esta ocasión, la providencia contiene puntos no decididos en el auto anterior, como lo es la condena en costas por haber prosperado parcialmente las excepciones, motivo por el cual, al tenor del inciso 4º del art. 318 del CGP, el recurso es procedente.

Señala que la inconformidad radica en que según prescribe el artículo 365 del CGP, se condena en costas *“a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”*.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Dicho lo anterior, considera el recurrente que la condena en costas se dispone únicamente frente a una decisión desfavorable, y en este caso la prosperidad, aunque sea de una de las excepciones, implica una decisión favorable, o si se quiere decir, parcialmente favorable, lo que conlleva a no imponer la condena en costas, por no corresponder con el supuesto de hecho de la norma que exige una decisión exclusivamente desfavorable.

También manifestó que la inconformidad con la decisión también se fundamenta en que la ley prevé la condena es “a quien se le resuelva de manera desfavorable” las excepciones; sin que por ello se deba inferir, que solo es desfavorable para el demandado que las propone, sin tener en cuenta que cuando estas prosperan, aunque sea parcialmente, el desfavorecido, o el vencido con la excepción declarada es el demandante, por tanto, es a este a quien se le debe imponer la condena, como ocurre en este caso.

Indicó que bajo ese derrotero, la condena en costas debe operar de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática e indiscriminada, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador, pues el reconocimiento de las costas tiene un carácter indemnizatorio y retributivo, por lo que en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

Sin más consideraciones, solicitó al despacho reponer el auto No. 009 de fecha 09 de febrero de 2022, revocar la condena en costas impuesta a la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., y en su lugar, condenar en costas a la parte vencida, es decir, a la parte demandante, por proponer pretensiones de nulidad de un acta de asamblea sujeta a pacto arbitral.

El apoderado judicial de la parte demandante se manifestó al respecto señalando que existen directrices legales que, por supuesto limitan el ejercicio de estos derechos para que no existe indeterminación o inseguridad jurídica y pueda erigirse un juicio normal y justo.

Por ello, considera improcedente el recurso presentado por el apoderado de la demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial, en razón de que el artículo 318 del C.G.P. dispone que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...”*

Señala que en el recurso inicial presentado en contra del auto que resolvió las excepciones previas, ya se había solicitado que se revocaran las costas impuestas a la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., y ahora, en escrito de fecha 16 de febrero de esta anualidad, la pretensión y objetivo de la parte recurrente son nuevamente las costas impuestas en su contra.

Por esta razón, el apoderado de la parte demandante considera que bajo el presupuesto normativo del artículo 318 del C.G.P., el punto correspondiente a la condena en costas fue abordado en el recurso anterior y resuelto de



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

manera contundente por el despacho a través del auto No. 009 del 09 de febrero del año en curso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, se prescindirá de correr traslado por secretaria de este asunto.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolverlo previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

Ahora bien, el inciso 4º del citado artículo 318 del Código General del Proceso dispone que **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Analizado el objetivo central del recurso propuesto, se observa que el mismo se centra en la condena en costas impuesta por el despacho en contra de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., la cual quedo plasmada en numeral quinto y sexto de la parte resolutive del auto refutado de la siguiente manera:

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

“QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que las excepciones previas contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso fueron declaradas no probadas.

SEXTO: FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN la suma de \$400.000.00 Mcte.”

Enunciado ello, debe destacarse que en el recurso de reposición de fecha 09 de noviembre de 2021, el recurrente respecto a la condena en costas únicamente solicito lo siguiente: “se reponga el Auto Interlocutorio 213, y en su lugar, se declare probada la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 100 del CGP, y se revoquen las costas impuestas a la sociedad que represento.” Subrayado fuera del texto.

Por otra parte, en auto No. 009 de fecha 09 de febrero de 2022, el despacho efectivamente abordó el asunto planteado por el apoderado recurrente respecto a la condena en costas, señalando textualmente en la parte motiva lo siguiente:

“Así las cosas, se procederá a revocar la decisión adoptada y se declarará fundada parcialmente la excepción previa contenida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, la condena en costas en costas en contra de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. se mantendrá como quiera que las demás excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda y clausula compromisoria respecto al acta de asamblea No. 35 fueron declaradas no probadas.” Subrayado fuera del texto.

Podría entonces concluirse, que no resulta cierto lo planteado por el apoderado judicial recurrente respecto a que el recurso versa sobre hechos nuevos, pues desde el escrito radicado en el despacho el día 09 de noviembre de 2021 se había solicitado el levantamiento de la condena en costas impuesta en contra de la referida sociedad, y tal solicitud fue resuelta en el auto No. 009 de fecha 09 de febrero de 2022, es decir, que lo aquí refutado no es un hecho nuevo ni se trata de algún asunto no decidido en el recurso anterior, por lo cual, le es aplicable la disposición normativa señalada en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.

Así las cosas, no existen hechos o asuntos que sean procedentes de resolver a través de este segundo recurso de reposición, toda vez que el auto impugnado no es susceptible de ningún recurso al haber resuelto una reposición previa radicada el 09 de noviembre de 2021 y en la cual fueron resueltos todos los puntos señalados por el apoderado judicial de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Sin embargo, el Juez no se encuentra atado a los yerros que haya podido cometer en el trámite de un proceso, y este despacho considera necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios u otras irregularidades que puedan dar origen a futuras nulidades, esto de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Tal y como lo señala el apoderado judicial recurrente, independientemente del numero de excepciones previas propuestas, puede afirmarse que la decisión adoptada por el despacho no fue desfavorable a sus pretensiones, toda vez que fue declarada la excepción previa propuesta contenida en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., respecto al acta No. 029 de la asamblea general de accionistas llevada a cabo el día 20 de diciembre del año 2017, pues esta no fue objeto de trámite arbitral como lo señalan los estatutos de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

El artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1º señala lo siguiente:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, nulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Dicho ello, habrá de dejarse sin efecto los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del auto No. 009 de fecha 09 de febrero de 2022, pue se reitera, que la decisión adoptada por el despacho no fue desfavorable a los intereses y pretensiones de la sociedad que propuso las excepciones previas, es decir, MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Sumado a lo anterior, tampoco se condenará en costas al demandante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por no haber sido esta parte quien formuló las excepciones previas.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 009 de fecha 09 de febrero de 2022, por no ser procedente de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO únicamente los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto No. 009 de fecha 09 de febrero del año 2022, notificado por estados el día 15 de febrero del mismo año, y en su lugar, abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO
No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c395d8546ff52154ad5722887c054cb0d44b893032c897a1f1fda8e2ef6ff8**

Documento generado en 20/04/2022 11:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**